

Constancia Secretarial: El 28 de abril de 2021 ingresa al Despacho con recurso presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00819

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto adiado el 27 de enero de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, la parte actora invocó lo normado en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 1 parágrafo 1, artículo 4 y 6, indicándose que se allegó copia simple del título valor que se pretende ejecutar, y se debe tener en cuenta como original dada la excepción de los arts 624 y 625 del Código de Comercio, y que, si el Juzgado requiere el original, puede fijarse fecha y hora para ser aportado al expediente.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 624 del Código de Comercio, que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Y de su lado el artículo 625 de la misma codificación dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Significa lo anterior que el original del título-valor es el que crea al derecho al cobro coercitivo y no una de una copia de este, por lo que esta última no puede surtir los anhelados efectos pretendidos por el recurrente para que se libre mandamiento de pago a su favor, pues se itera, solo el original tiene fuerza ejecutiva, toda vez que no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria.

Bajo tales precisiones, advierte el Juzgado que el recurso de reposición formulado en contra del auto a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior por cuanto si bien para el Despacho no cabe duda alguna que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, las demandas y sus anexos deben ser presentadas virtualmente a través de la plataforma dispuesta para el efecto, ello no es óbice para que documentos tales como el título que es objeto de la ejecución, no sean escaneado de su original.

De ahí que observada la letra de cambio allegada con la demanda¹, se observa que como se manifestó en el auto recurrido, es una reproducción digital de una copia simple del título y no de su original, que es el que tiene las características para perseguir su cobro, requisito este que se hace indispensable para la revisión de los requisitos de ejecutabilidad de la obligación.

Y es que si bien, la parte actora allegó el original como anexo del recurso de reposición, lo cierto es que, ese no es el momento procesal para arrimarla al trámite, situaciones estas que conllevan a confirmar la determinación objeto de reproche.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en este proveído, la decisión contenida en el auto adiado el 27 de enero de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden emitida en la citada providencia en punto a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 46 del
20 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

¹ Pdf No.02

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0c85820ec09ba33eb8ac067e39294403bf8db2eb38bba737c665f5c
e241970**

Documento generado en 18/08/2021 07:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>